



Câmara de Conciliação, Mediação
e Arbitragem CIESP/FIESP

SUMÁRIO

ESTATUTO INTERNO DE LA CÁMARA DE CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE CIESP/FIESP	3
DENOMINACIÓN Y LOCALIZACIÓN.....	3
OBJETIVOS.....	3
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA.....	3
DE LOS CONCILIADORES, MEDIADORES Y ÁRBITROS.....	6
REGLAMENTO DE ARBITRAJE	8
1. DEL SOMETIMIENTO AL PRESENTE REGLAMENTO.....	8
2. DE LAS PROVIDENCIAS PRELIMINARES.....	8
3. DEL ARBITRAJE DE MÚLTIPLES PARTES.....	9
4. DE LA DECISIÓN <i>PRIMA FACIE</i>	10
5. DE LA DECLARACIÓN DE ARBITRAJE.....	10
6. DEL COMPROMISO ARBITRAL.....	10
7. DE LOS ÁRBITROS.....	10
8. DE LAS PARTES.....	11
10. DEL PROCEDIMIENTO.....	12
11. DE LAS DILIGENCIAS FUERA DE LA SEDE DEL ARBITRAJE (LOCAL DEL ARBITRAJE).....	13
12. DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN.....	13
13. MEDIDAS DE URGENCIA.....	14
14. DE LA SEDE DEL ARBITRAJE (DEL LOCAL DEL ARBITRAJE).....	14
15. DE LA SENTENCIA ARBITRAL.....	14
16. DEL PEDIDO DE ESCLARECIMIENTO.....	15
17. SENTENCIA DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO.....	15
18. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ARBITRAL.....	16
19. COSTAS DEL ARBITRAJE.....	16
20. DE LAS DISPOSICIONES FINALES.....	16
REGLAMENTO DE MEDIACIÓN	18
1. DE LA MEDIACIÓN.....	18
2. DEL SOMETIMIENTO AL PRESENTE REGLAMENTO.....	18



Câmara de Conciliação, Mediação
e Arbitragem CIESP/FIESP

3. DE LAS PROVIDENCIAS PRELIMINARES	18
4. DE LA DECLARACIÓN DE MEDIACIÓN	19
5. DEL ACUERDO AMIGABLE	19
6. DISPOSICIONES FINALES	19
ANEXO I	21
TABLA DE COSTAS Y HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS.....	21
ANEXO II	30
CÓDIGO DE ÉTICA	30



Câmara de Conciliação, Mediação
e Arbitragem CIESP/FIESP

ESTATUTO INTERNO DE LA CÁMARA DE CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE CIESP/FIESP

DENOMINACIÓN Y LOCALIZACIÓN

1. La Cámara de Conciliación, Mediación y Arbitraje de São Paulo – CIESP/FIESP se denominará “Cámara de Conciliación, Mediación y Arbitraje CIESP/FIESP”, figurando en este instrumento con la simple denominación de “**Cámara**”, localizada en la Avenida Paulista No. 1313, São Paulo – SP.

OBJETIVOS

2. El objetivo de la **Cámara** es administrar las conciliaciones, mediaciones y arbitrajes que se sometan a su juicio, dar asesoramiento y asistencia en el transcurso de la conciliación, mediación y arbitraje, de acuerdo a lo dispuesto en los respectivos Reglamentos, siendo también sus atribuciones:

- a) Preparar cláusula-tipo de arbitraje, sin perjuicio de otras que puedan ser voluntariamente adoptadas por las partes;
- b) Mantener relaciones y afiliarse a instituciones u órganos de conciliación, mediación y arbitraje, en el país o en el exterior, así como celebrar convenios o acuerdos de cooperación o alianzas por medio del CIESP y/o de la FIESP;
- c) Ejercer cualquier actividad relacionada con los institutos jurídicos de la conciliación, mediación y arbitraje en el ámbito nacional e internacional.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA

3. La **Cámara** será constituida por la Presidencia, el Consejo Superior y la Secretaría.

3.1. La Presidencia de la **Cámara** será ejercida de acuerdo a lo previsto en este Estatuto.

3.2 El Consejo Superior estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros, en número no inferior a cinco y siempre en número impar.

3.3 La administración operativa de la **Cámara** corresponde al Secretario General.

4. Corresponde al Presidente de la **Cámara**:

- a) Administrar y representar la **Cámara** y delegar poderes cuando fuera necesario;
- b) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los Reglamentos;
- c) Nombrar a los integrantes del cuerpo permanente de conciliadores, mediadores y árbitros;
- d) Ejercer cualquier otra atribución necesaria al cumplimiento de este Estatuto y los Reglamentos;
- e) Indicar conciliadores, mediadores y árbitros siempre y cuando no fuera dispuesto de otra forma por las partes de acuerdo a la naturaleza y característica del litigio sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4.1;
- f) Expedir normas complementares y de procedimiento para dirimir dudas acerca de la aplicación de este Estatuto y Reglamentos referente a los casos omisos;
- g) Alterar la tabla de costas y honorarios de la **Cámara**;
- h) Proceder a realizar las alteraciones necesarias en los Reglamentos;
- i) Instaurar, ya sea de oficio o mediante requerimiento, y presidir investigaciones en la esfera administrativa respecto de la conducta de conciliadores, mediadores y árbitros y proponer al Consejo Superior, llegado el caso, medida de desvinculación de la **Cámara** asegurado el derecho de defensa;
- j) Participar como miembro nato de las reuniones del Consejo Superior.

4.1. En ausencia o imposibilidad del Presidente de la **Cámara**, la indicación de conciliadores, mediadores y árbitros dispuesta en el ítem “e” arriba será de responsabilidad conjunta del Presidente, del Vicepresidente del Consejo Superior y del Vicepresidente de la **Cámara**.

5. Corresponde al Vicepresidente de la **Cámara**:

- a) Auxiliar o Presidente en el desempeño de las funciones, en todos los asuntos pertinentes;
- b) Reemplazar en sus ausencias al Presidente sin perjuicio de lo dispuestos en el ítem 4.1;
- c) Participar en las reuniones del Consejo Superior.

6. Corresponde al Consejo Superior de la **Cámara**:

- a) La coordinación, supervisión y orientación relativas a sus funciones y la promoción de la política estratégica para la consecución de sus objetivos;
- b) La organización, disciplina y edición de normas, para asegurar que se cumplan sus finalidades;
- c) Divulgar su actuación y diseminar la cultura de la solución alternativa de controversias y conflictos de intereses, contribuyendo así a la pacificación social;
- d) Proponer al CIESP y a la FIESP la celebración de convenios y alianzas para expandir sus actividades, así como el mantenimiento de intercambio con instituciones

- culturales, científicas y tecnológicas, asociaciones profesionales y universitarias, empresas públicas y privadas para el desarrollo del método alternativo para solución de litigios;
- e) Proponer estrategias y planificación para la **Cámara**;
 - f) Decisiones referentes a incidentes y deliberaciones sobre consultas formuladas por el Presidente de la Cámara en los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje;
 - g) Despejar dudas y auxiliar a la Presidencia del Consejo en sus decisiones administrativas;
 - h) Homologar el nombramiento de conciliadores, mediadores y árbitros para el cuerpo permanente de la **Cámara** de acuerdo a lo dispuesto en el ítem 4.c de este Estatuto;
 - i) Imposición de medida administrativa de desvinculación del listado de Conciliadores, Mediadores y Árbitros de acuerdo a lo estipulado en el ítem 4.i.
7. Corresponde al Presidente del Consejo Superior:
- a) Representar al Consejo Superior y ejercer funciones inherentes a la Presidencia;
 - b) Designar y presidir reuniones y realizar las convocatorias necesarias;
 - c) Delegar atribuciones a miembros del Consejo Superior de la **Cámara**.
8. Corresponde al Vicepresidente del Consejo Superior:
- a) Auxiliar al Presidente en el desempeño de las funciones en todos los asuntos pertinentes a los objetivos de la **Cámara**;
 - b) Reemplazar en sus ausencias al Presidente.
9. Corresponde a los Consejeros:
- a) Presentar propuestas para el buen funcionamiento de la **Cámara** y del Consejo Superior;
 - b) Participar en las reuniones, debates y deliberaciones del Consejo.
10. Corresponde al Secretario General:
- a) Garantizar el buen desempeño de los servicios de la **Cámara** y prestar las informaciones necesarias a las partes y a los apoderados;
 - b) Recibir y expedir notificaciones y comunicados en los casos previstos en los Reglamentos;
 - c) Mantener bajo su custodia los documentos de la **Cámara** y actualizar los registros manteniendo el necesario sigilo;

- d) Diligenciar el pago de costas y honorarios y suministrar a las partes la respectiva documentación.

10.1 El Secretario General será remunerado y escogido por el Centro de las Industrias del Estado de São Paulo – CIESP entre profesionales especialistas en la materia.

11. El Presidente y el Vicepresidente de la **Cámara**, los consejeros del Consejo Superior y otros Consejeros serán nombrados por el Presidente del Centro de las Industrias del Estado de São Paulo - CIESP y por el Presidente de la Federación de las Industrias del Estado de São Paulo – FIESP y la elección debe recaer en persona de irreprochable reputación y notable saber jurídico o técnico.

11.1 El Presidente, el Vicepresidente de la **Cámara** y los integrantes del Consejo Superior no gozarán de cualquier remuneración por el ejercicio de las atribuciones que son consideradas honoríficas.

DE LOS CONCILIADORES, MEDIADORES Y ÁRBITROS

12. Los conciliadores, mediadores y árbitros serán integrantes del respectivo cuadro permanente, deben tener reputación intachable y reconocido saber jurídico o técnico, por nombramiento del Presidente de la **Cámara** y homologación del Consejo Superior;

12.1 En el desempeño de las funciones, los conciliadores, mediadores y árbitros deben ser independientes, imparciales, discretos, competentes, diligentes y atenerse a las normas del Código de Ética.

13. En el ámbito de la **Cámara**, el Presidente, el Vicepresidente, los miembros del Consejo Superior, el Secretario General y los servidores de la Secretaría están prohibidos de participar en los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje si tuvieran cualquier interés en el litigio.

14. Salvo disposición de las partes en contrario, están prohibidos de actuar como árbitros, conciliadores y mediadores aquellos que hayan participado en conciliaciones y mediaciones anteriores a un subsiguiente arbitraje.



Câmara de Conciliação, Mediação
e Arbitragem CIESP/FIESP

15. Qualquer cambio que sea propuesto en la estructura o en el Estatuto Interno de la **Cámara** debe obligatoriamente obtener la aprobación del Presidente del CIESP y de la FIESP.

São Paulo, 6 de octubre de 2011

Centro de las Industrias del Estado de São Paulo – CIESP
Federación de las Industrias del Estado de São Paulo - FIESP

Paulo Antonio Skaf
Presidente

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

1. DEL SOMETIMIENTO AL PRESENTE REGLAMENTO

1.1 – Las partes que, mediante convención de arbitraje, concuerden en someter cualquier controversia a la Cámara de Conciliación, Mediación y Arbitraje CIESP/FIESP, en adelante denominada **Cámara**, aceptan y quedan obligadas por el presente Reglamento y el Estatuto Interno de la **Cámara**.

1.2 – Cualquier alteración de las disposiciones de este Reglamento acordada por las partes sólo se aplicará al caso específico respectivo.

1.3 – La **Cámara** no resuelve por si misma las controversias que le someten sino que administra y cuida el correcto desarrollo del procedimiento arbitral e indica y nombra árbitro(s) cuando no fuera dispuesto de otra forma por las partes.

1.4 – Este Reglamento se aplica siempre que la convención de arbitraje estipule la adopción de las reglas de arbitraje de la Cámara de Conciliación, Mediación y Arbitraje CIESP/FIESP, de la Cámara de Conciliación, Mediación y Arbitraje de São Paulo – CIESP/FIESP, de la Cámara de Mediación y Arbitraje de São Paulo, de la Cámara de Arbitraje de la FIESP, o cuando hiciera referencia a la Cámara de Arbitraje perteneciente a cualquiera de las entidades CIESP y FIESP.

2. DE LAS PROVIDENCIAS PRELIMINARES

2.1 – La instauración de procedimiento arbitral se hará mediante requerimiento de la parte interesada indicando desde luego la convención de arbitraje que establezca la competencia de la **Cámara**, la materia objeto del arbitraje, su valor, nombre y calificación completa de la(s) otra(s) parte(s), adjuntando copia del contrato y otros documentos pertinentes al litigio.

2.2 – La Secretaría de la **Cámara** enviará copia de la notificación recibida a la(s) otra(s) parte(s) invitándolas a que, en un plazo de 15 (quince) días, indiquen al árbitro de acuerdo a lo establecido en la convención de arbitraje, y encaminará la lista con los nombres que integran su Cuadro de Árbitros así como ejemplar de este Reglamento y del Código de Ética. La(s) parte(s) contraria(s) tendrá(n) plazo idéntico para indicar árbitro.

2.3 – La Secretaría de la **Cámara** informará a las partes respecto de la indicación de árbitro de la parte contraria y solicitará el currículum del árbitro indicado, salvo que éste sea integrante del Cuadro de Árbitros.

2.4 – El presidente del Tribunal Arbitral será elegido de común acuerdo por los árbitros indicados por las partes, preferiblemente entre los miembros del Cuadro de Árbitros de la **Cámara**. Los nombres indicados se someterán a la aprobación del Presidente de la **Cámara**. Se solicitará a los árbitros aprobados que manifiesten su aceptación y firmen la Declaración de Independencia, con lo cual se considera iniciado el procedimiento arbitral. Dentro de los 10 (diez) días de recibida la aprobación de los árbitros la Secretaría notificará a las partes para que preparen la Declaración de Arbitraje.

2.5 – Si cualquiera de las partes dejare de indicar árbitro dentro del plazo establecido en el punto 2.2 el Presidente de la **Cámara** hará el nombramiento, cabiéndole igualmente indicar, preferiblemente entre los miembros del Cuadro de Árbitros de la **Cámara**, al árbitro que hará las veces de Presidente del Tribunal Arbitral ante la falta de indicación.

2.6 – El Tribunal Arbitral será compuesto de 3 (tres) árbitros; las partes pueden acordar que el litigio sea dirimido por un único árbitro por ellas indicado dentro de los 15 (quince) días. Transcurrido este plazo sin indicación, el árbitro debe ser designado por el Presidente de la **Cámara**, preferiblemente entre los miembros del Cuadro de Árbitros.

2.7 – La institución del arbitraje por medio de árbitro único obedecerá al mismo procedimiento previsto en este Reglamento para los arbitrajes con tres árbitros (Tribunal Arbitral).

3. DEL ARBITRAJE DE MÚLTIPLES PARTES

3.1 – Cuando se trate de varios demandantes o demandados (arbitraje de partes múltiples), las partes integrantes del mismo polo en el proceso deben indicar de común acuerdo un árbitro según lo estipulado en los puntos 2.1 a 2.5. Si no hubiera acuerdo el Presidente de la **Cámara** debe nombrar a todos los árbitros que integren el Tribunal Arbitral.

4. DE LA DECISIÓN *PRIMA FACIE*

4.1 – Cabe al Presidente de la **Cámara** examinar en juicio preliminar o *prima facie* antes de constituirse el Tribunal Arbitral, cuestiones tales como existencia, validez, eficacia y alcance de la convención de arbitraje así como la relación entre las demandas y extensión de la cláusula compromisoria; cabe al Tribunal Arbitral deliberar sobre su jurisdicción, confirmando o modificando la decisión de la Presidencia.

5. DE LA DECLARACIÓN DE ARBITRAJE

5.1 – La Declaración de Arbitraje será preparada por la Secretaría de la **Cámara** junto con los árbitros y las partes y debe incluir los nombres y calificación de las partes, sus apoderados y los árbitros, el lugar en que será dada la sentencia arbitral, autorización o no de juicio por equidad, el objeto en litigio, su valor y la responsabilidad del pago de las costas procesales, honorarios de los peritos y árbitros, así como la declaración de que el Tribunal Arbitral observará lo dispuesto en la Declaración y en este Reglamento.

5.2 – Las partes deben firmar la Declaración de Arbitraje junto con los árbitros y el representante de la **Cámara**. La Declaración de Arbitraje permanecerá archivada en la **Cámara**. La falta de firma de cualquiera de las partes no impedirá el normal desarrollo del arbitraje.

5.3 – Una vez firmada la Declaración de Arbitraje las partes no podrán formular nuevas pretensiones salvo si aprobado por el Tribunal Arbitral.

6. DEL COMPROMISO ARBITRAL

6.1 – Ante la inexistencia de cláusula arbitral y habiendo interés de las partes en solucionar el litigio por medio de arbitraje, su instauración podrá basarse en compromiso arbitral acordado por las Partes.

7. DE LOS ÁRBITROS

7.1 – Sólo podrán nombrarse árbitros personas de reputación intachable.

7.2 – Quien fuera indicado árbitro debe revelar por escrito cualquier hecho o circunstancia cuya naturaleza pueda levantar dudas razonables acerca de su independencia e imparcialidad. La Cámara debe comunicar tal información a las partes por escrito y establecer plazo para éstas presenten sus comentarios.

7.3 – Si a cualquier tiempo se arguye impedimento o sospechas del árbitro se concederá plazo para que el árbitro objetado se manifieste, así como las partes si así lo desean. La materia será entonces decidida por un comité formado por 3 (tres) integrantes del Cuadro de Árbitros de la **Cámara** designados por el Presidente de la **Cámara**.

7.4 – Si en el transcurso del procedimiento arbitral surgiera alguna de las causas de impedimento o sospecha u ocurrir la muerte o incapacidad de un árbitro, éste será reemplazado por otro indicado por la misma parte y, si fuera el caso, por el Presidente de la **Cámara**, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

7.5 – En el desempeño de sus funciones, el árbitro, además de ser independiente e imparcial debe ser discreto, diligente, competente y pautarse por el Código de Ética.

7.6 – Los árbitros indicados deben responder el cuestionario encaminado por la Secretaría de la **Cámara** así como firmar la Declaración de Independencia.

8. DE LAS PARTES

8.1 – Las partes pueden ser representadas por un apoderado con poderes suficientes para actuar en su nombre en el procedimiento arbitral.

9. De las Notificaciones, Plazos y Entrega de Documentos

9.1 – A los fines previstos en este Reglamento, las notificaciones se harán por carta, fax, correo electrónico o medio equivalente, con acuse de recibo de la copia física.

9.2 – El conteo del plazo se inicia a partir del día útil siguiente al de la entrega de la copia física de la comunicación o notificación; las partes pueden estipular formas diferentes en la Declaración de Arbitraje.

9.3 – Todo documento dirigido al Tribunal Arbitral debe ser recibido mediante registro en la Secretaría de la **Cámara**, en número de copias equivalente al de árbitros, de partes y un ejemplar para archivo de la Secretaría de la **Cámara**. No se aceptarán documentos presentados con número de copias insuficientes.

9.4 – El Tribunal Arbitral podrá fijar plazos para cumplimiento de las obligaciones procesales. Los plazos previstos en este Reglamento podrán ser modificados a criterio del Tribunal Arbitral o del Presidente de la **Cámara**, en lo que se refiere al punto 2.2 (indicación de árbitro).

9.5 – En caso de ausencia de plazo estipulado para obligación específica debe ser considerado el plazo de 5 (cinco) días.

9.6 – Cuando fuera necesario, los documentos en idioma extranjero deben ser traducidos al portugués en traducción no jurada, a criterio del Presidente de la **Cámara** o del Tribunal Arbitral.

10. DEL PROCEDIMIENTO

10.1 – Al iniciarse el procedimiento de arbitraje el Tribunal Arbitral, a través de la Secretaría de la **Cámara**, podrá convocar a las partes para audiencia preliminar a realizarse como fuera más conveniente. Serán las partes esclarecidas respecto del procedimiento y se tomarán las providencias necesarias para que éste tenga un desarrollo regular.

10.2 – En la Declaración de Arbitraje, las partes y los árbitros podrán acordar los plazos para presentar sus piezas y documentos procesales así como establecer calendario provisorio para los eventos. En el caso de que no haya consenso, el Tribunal Arbitral establecerá plazos, cronogramas, orden y forma de producción de pruebas.

10.3 – Luego de recibir las alegaciones de las partes y documentos correspondientes la Secretaría de la **Cámara** debe remitirlos a los árbitros y a las partes.

10.4 – Cabe al Tribunal Arbitral deferir las pruebas que considere útiles, necesarias y pertinentes así como su forma de producción.

10.5 – La Secretaría de la **Cámara debe** disponer copia estenográfica de los testimonios así como el servicio de intérpretes o traductores y los costos correspondientes deben ser arcados por las partes.

10.6 – Es vedado a los miembros de la **Cámara**, árbitros y partes divulgar informaciones a que tengan acceso como resultado de oficio o participación en el procedimiento arbitral, salvo en cumplimiento de determinación legal.

10.7 – El procedimiento proseguirá por defecto de cualquiera de las partes, desde que cada una haya sido notificada para que pueda participar, así como de todos los actos subsiguientes. La sentencia arbitral no podrá basarse en el defecto de una de las partes.

11. DE LAS DILIGENCIAS FUERA DE LA SEDE DEL ARBITRAJE (LOCAL DEL ARBITRAJE)

11.1 – Desde que el Tribunal Arbitral considere necesaria diligencia fuera de la sede del arbitraje, éste comunicará a las partes la fecha, hora y local de realización y les permitirá acompañarla.

11.2 – Realizada la diligencia, el Presidente del Tribunal Arbitral puede emitir informe de los sucesos y las conclusiones del Tribunal Arbitral y comunicar a las partes, que podrán manifestarse.

12. DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN

12.1 – Si hubiera necesidad de producir prueba oral el Tribunal Arbitral, por medio de la Secretaría de la **Cámara**, convocará a las partes para la audiencia de instrucción en día, hora y local previamente designados.

12.2 – La audiencia debe observar las normas de procedimiento establecidas por el Tribunal Arbitral y previstas en el Declaración de Arbitraje o en Orden Procesal.

12.3 – Encerrada la instrucción el Tribunal Arbitral debe fijar plazo para que las partes presenten sus alegaciones finales.

13. MEDIDAS DE URGENCIA

13.1 – El Tribunal Arbitral tiene competencia para determinar las medidas cautelares, coercitivas y anticipatorias necesarias para el correcto desarrollo del procedimiento arbitral.

14. DE LA SEDE DEL ARBITRAJE (DEL LOCAL DEL ARBITRAJE)

14.1 – En el caso de que las partes no determinen el local del arbitraje, ese local será la ciudad de São Paulo, salvo que el Tribunal Arbitral decida de otra forma luego de escuchar a las partes.

15. DE LA SENTENCIA ARBITRAL

15.1 – El Tribunal Arbitral proferirá la sentencia arbitral dentro de los 60 (sesenta) días contados del día útil siguiente al de la fecha fijada para presentar las alegaciones finales el cual podrá prorrogarse por 60 (sesenta) días adicionales a criterio del Tribunal Arbitral. En casos excepcionales y por motivo justificado el Tribunal Arbitral puede solicitar al Presidente de la **Cámara** nueva prórroga.

15.2 – La sentencia arbitral debe ser proferida por mayoría de votos y cada árbitro tiene derecho a un voto. En el caso de que no haya acuerdo mayoritario prevalecerá el voto del Presidente del Tribunal Arbitral. La sentencia arbitral debe ser redactada por el Presidente del Tribunal Arbitral y firmada por todos los árbitros. Si alguno de los árbitros no puede o no quiere firmar la sentencia, cabe al Presidente del Tribunal Arbitral certificarlo.

15.3 – El árbitro que divergir de la mayoría podrá justificar su voto el cual debe constar en la sentencia arbitral.

15.4 – La sentencia arbitral debe necesariamente contener:

- a) informe con el nombre de las partes y resumen del litigio;
- b) los fundamentos de la decisión, la cual dispondrá de cuestiones de hecho y de derecho con el esclarecimiento, según el caso, de haber sido proferida por equidad;
- c) el dispositivo con todas sus especificaciones y plazo para cumplimiento de la sentencia, según el caso;

d) día, mes, año y lugar en que la sentencia fue proferida de acuerdo al punto 15.5 abajo.

15.5 – La sentencia arbitral será considerada proferida en la sede (local) del arbitraje y en la fecha referida, salvo si dispuesto en contrario por las partes.

15.6 – En la sentencia arbitral constará, también, la especificación de cargos, costas procesales, honorarios de abogados así como el respectivo prorrateo.

15.7 – Una vez proferida la sentencia arbitral se considerará el arbitraje finalizado, debiendo el Presidente del Tribunal Arbitral encaminar su decisión a la Secretaría de la **Cámara** para que ésta la envíe a las partes por vía postal o por otro medio de comunicación mediante acuse de recibo.

15.8 – La Secretaría de la **Cámara** debe cumplir lo dispuesto en el punto 15.7 luego de la confirmación del pago total de las costas y honorarios de los árbitros ya sea por una o ambas partes de acuerdo a los términos del Anexo I – Tabla de Costas y Honorarios de los Árbitros.

15.9 – El Tribunal Arbitral podrá proferir sentencia parcial luego de la cual podrá continuar el procedimiento con instrucción restricta a la parte de la controversia no resuelta por la sentencia parcial.

16. DEL PEDIDO DE ESCLARECIMIENTO

16.1 – Dentro de los 10 (diez) días a partir del recibo de la notificación o ciencia personal de la sentencia arbitral la parte interesada, mediante comunicación a la Secretaría de la **Cámara**, podrá presentar Pedido de Esclarecimiento al Tribunal Arbitral en caso de omisión o contradicción en la sentencia arbitral, solicitándole al Tribunal Arbitral que esclarezca o sane tal omisión o contradicción.

16.2 – El Tribunal Arbitral debe decidir dentro de los 10 (diez) días, enmendando la sentencia arbitral, según el caso, y notificando a las partes de acuerdo a lo previsto en el punto 15.7.

17. SENTENCIA DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO

17.1 – Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a acuerdo respecto al litigio el

Tribunal Arbitral podrá proferir Sentencia de Homologación.

18. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ARBITRAL

18.1 – La sentencia arbitral es definitiva y las partes están obligadas a cumplirla en la forma y plazos consignados.

19. COSTAS DEL ARBITRAJE

19.1 – La **Cámara** preparará tabla de costas y honorarios de los árbitros y otras expensas y establecerá el modo y la forma de los pagos lo cual podrá ser periódicamente revisto.

20. DE LAS DISPOSICIONES FINALES

20.1 – Corresponde a las partes elegir las reglas o la ley aplicable al mérito de la controversia, el idioma del arbitraje y la autorización o no para que los árbitros juzguen por equidad. Si no hubiera previsión o consenso al respecto, corresponde al Tribunal Arbitral indicar las reglas o la ley aplicable que juzgue apropiada, así como el idioma.

20.2 – Cabe al Tribunal Arbitral interpretar y aplicar el presente Reglamento a los casos específicos, inclusive en caso de omisiones existentes, en todo lo que se refiere a sus poderes y obligaciones.

20.3 – Las dudas y omisiones resultantes de la aplicación de este Reglamento antes de la constitución del Tribunal Arbitral, así como los casos omisos, deben ser dirimidos por el Presidente de la **Cámara**.

20.4 – La **Cámara** puede publicar en una sinopsis pasajes de la sentencia arbitral siempre protegiendo la identidad de las partes.

20.5 – Cuando haya interés de las partes y mediante autorización específica la **Cámara** podrá divulgar el texto integral de la sentencia arbitral.

20.6 – Mediante solicitud por escrito, la Secretaría de la **Cámara** podrá fornecer a las partes copias certificadas de documentos relativos al arbitraje.

20.7 – La Presidencia de la **Cámara** podrá ejercer la función de autoridad para nombrar a los árbitros en arbitrajes “*ad hoc*” cuando así acordado por las partes en convención de arbitraje.

20.8 – A pedido de las partes la **Cámara** podrá administrar el procedimiento arbitral según el Reglamento de la UNCITRAL, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional, teniendo en cuenta la Tabla de Costas anexa al presente Reglamento.

20.9 – Las convenciones arbitrales firmadas o establecidas antes de la vigencia de este Reglamento que determinaban el uso de Arbitraje Expedita serán administradas de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento.

20.10 – Este Reglamento, aprobado de acuerdo a los estatutos el 29 de noviembre de 2012, entra en vigencia el 1^{er} de agosto de 2013.

20.11 – Este Reglamento se aplica a los procedimientos iniciados a partir de la fecha de su vigencia.

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN

1. DE LA MEDIACIÓN

1.1 - La mediación es una forma no litigiosa para la solución pacífica de controversias con resultados reconocidamente eficaces.

1.2 - La mediación se caracteriza por ser un procedimiento espontáneo, informal y confidencial.

2. DEL SOMETIMIENTO AL PRESENTE REGLAMENTO

2.1 - La Cámara de Conciliación, Mediación y Arbitraje CIESP/FIESP (**Cámara**) establece el presente Reglamento de Mediación, el cual podrá ser utilizado por los interesados para solucionar conflictos de naturaleza patrimonial que versen sobre derechos disponibles.

2.2 – En controversias de naturaleza patrimonial cualquiera de las partes podrá solicitar los servicios de la **Cámara** con vistas a una solución amigable del conflicto respecto de la interpretación o el cumplimiento de contrato celebrado con la otra parte.

3. DE LAS PROVIDENCIAS PRELIMINARES

3.1 - La parte interesada en proponer procedimiento de mediación debe notificar por escrito a la Secretaria de la **Cámara**, la cual determinará día y hora para que la parte se presente, acompañada por abogado si así lo desea, para audiencia exenta de costas y sin compromiso, denominada premediación, en la que se presentarán la metodología de trabajo y las responsabilidades de mediados y mediadores.

3.2 - La parte tendrá 2 (dos) días para comunicar si considera el procedimiento de mediación útil y adecuado al caso. En caso positivo la Secretaria de la **Cámara** invitará a la otra parte a presentarse procediendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3.1.

3.3 - La otra parte tendrá plazo de 2 (dos) días para manifestarse. En caso positivo la Secretaria de la **Cámara** presentará a las partes el listado de los mediadores para que éstas escojan, de común acuerdo, al profesional que conducirá el procedimiento de mediación en

un plazo de 5 (cinco) días. Si no hubiera consenso el mediador será indicado por el Presidente de la **Cámara**.

4. DE LA DECLARACIÓN DE MEDIACIÓN

4.1 – A seguir se marcará una reunión que, salvo si estipulado en contrario por las partes, se realizará dentro de los 3 (tres) días luego de la indicación del mediador, en la cual las partes, y sus abogados si los hubiera, y el mediador fijarán el cronograma de reuniones, firmarán la Declaración de Mediación y pagarán los cargos debidos y estimados por la **Cámara** de acuerdo a la Tabla de Costas.

4.2 - Salvo si dispuesto en contrario por las partes el procedimiento de mediación no podrá extenderse más allá de 30 (treinta) días a contar de la firma de la Declaración de Mediación.

4.3 - Las reuniones de mediación se realizarán en la sede de la **Cámara** salvo si estipulado en contrario por el mediador.

5. DEL ACUERDO AMIGABLE

5.1 – Si la mediación fuera exitosa por medio de acuerdo amigable de las partes el mediador redactará la respectiva Declaración de Acuerdo junto con las partes y sus abogados. Una copia original de la Declaración de Acuerdo debe quedar archivada en la **Cámara** para registro y garantía de las partes.

6. DISPOSICIONES FINALES

6.1 - El mediador o cualquiera de las partes podrá interrumpir el procedimiento de mediación a cualquier momento si entienden que la cuestión creada fuera insanable.

6.2 – Si no fuera posible el acuerdo el mediador registrará el hecho y recomendará a las partes, según el caso, que se someta la cuestión a arbitraje.

6.3 - Salvo acuerdo en contrario de las partes, si el litigio es sometido a arbitraje, cualquier persona que haya estado en funciones como mediador estará impedida de actuar como árbitro.

6.4 – En el caso de que la mediación fracase, ningún hecho o circunstancia revelado u ocurrido durante la fase de mediación perjudicará el derecho de cualquiera de las partes en el eventual procedimiento arbitral o judicial que seguir.

6.5 - El procedimiento de mediación es rigurosamente sigiloso y los miembros de la **Cámara**, el mediador y las partes están prohibidas de revelar cualquier información al respecto a que tengan acceso como consecuencia de oficio o participación en el referido procedimiento.

6.6 – Una vez concluido el procedimiento de Mediación el Secretario General de la **Cámara** prestará cuentas a las partes de los montos pagados de acuerdo a lo estipulado en el Anexo I; si fuera necesario solicitará la complementación o devolverá eventual saldo existente. Si el procedimiento de mediación fuera interrumpido se reembolsará a las partes los montos anticipados referentes a las horas no trabajadas por el mediador.

6.7 - El Cuerpo de Mediadores de la **Cámara** estará integrado por profesionales de reputación intachable y reconocida capacidad técnica, observándose las mismas causas de impedimento que para los árbitros.

6.8 – Eventuales dudas resultantes de la aplicación de este reglamento así como los casos omisos deben ser dirimidos por el Presidente de la **Cámara**.

6.9 – Se aprueba este Reglamento de acuerdo a los estatutos el 29 de noviembre de 2012, entrando en vigencia el 1^{er} de agosto de 2013.

6.10 - Salvo si dispuesto en contrario por las partes este Reglamento se aplica a los procedimientos que ingresen a partir de la fecha.

ANEXO I**TABLA DE COSTAS Y HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS**

De acuerdo a lo que disponen lo Reglamento de Arbitraje, en adelante simplemente denominados **REGLAMENTO**, las costas de administración de los procedimientos incluyen¹:

1. TASA DE REGISTRO

1.1 – El Solicitante debe pagar la Tasa de Registro en la fecha de solicitud de instauración del procedimiento arbitral del 1% (uno por ciento) del monto reclamado en el conflicto según el siguiente criterio:

a) El monto mínimo será BRL 3.000,00 (tres mil BRL);

b) El monto máximo será BRL 5.000,00 (cinco mil BRL).

1.2 – Si no fuera posible definir el monto reclamado el Solicitante debe pagar el monto mínimo en concepto de Tasa de Registro, la que se deberá complementar cuando se fije el monto de la demanda en la Declaración de Arbitraje o posteriormente.

1.3 – La Tasa de Registro no es reembolsable.

2. TASA DE ADMINISTRACIÓN

2.1 – La Tasa de Administración será equivalente al 2% (dos por ciento) del monto reclamado en el conflicto según el siguiente criterio:

¹ El caput fue modificado por la Resolución 2/2016, de 18/08/2016, en razón de la creación de una tabla específica para costas y honorarios de los Mediadores

Valor de la Causa		Tasa de Administración (máximo)
Hasta BRL 30.000.000,00 el mínimo será BRL 10.000,00 y el máximo BRL 120.000,00.		
De	Hasta	Tasa de Administración (máximo)
BRL 30.000.000,01	BRL 45.000.000,00	BRL 140.000,00
BRL 45.000.000,01	BRL 120.000.000,00	BRL 170.000,00
BRL 120.000.000,01	BRL 250.000.000,00	BRL 180.000,00
A partir de 250.000.000,01		BRL 190.000,00

2.2 – Si no fuera posible definir el monto reclamado en la controversia, las Partes deben pagar el monto mínimo, el que se deberá complementar cuando se fije el monto de la demanda en la Declaración de Arbitraje y/o se verifique en el transcurso del procedimiento.

2.3 – Las partes deben pagar la Tasa de Administración del procedimiento en igual proporción del 50% (cincuenta por ciento) cada una.

2.4 – Una vez recibido el pedido de instauración, el Secretario General de la **Cámara** notificará a las Partes para que paguen la Tasa de Administración dentro de los 15 (quince) días.

2.5 – La Tasa de Administración no es reembolsable.

3. HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

3.1 – Las partes deben pagar los honorarios de los árbitros en partes iguales, en la proporción del 50 % (cincuenta por ciento) cada una, de acuerdo a la siguiente tabla:

3.1.1 – Causas con valor hasta 7.999.999,99:

Valor de la causa (R\$)	Mínimo de Horas por árbitro	Por hora (R\$)
Hasta 100.000,00	20	500,00
De 100.000,01 a 500.000,00	40	500,00
De 500.000,01 a 1.000.000,00	80	500,00
De 1.000.000,01 a 3.000.000,00	100	500,00
De 3.000.000,01 a 7.999.999,99	105	500,00

3.1.2 – Causas con valor igual o superior a 8.000.000,00:

Valor de la Causa		Honorarios		
Mínimo	Máximo	Mínimo	Intermediario	Máximo
8.000.000	10.000.000	103.700	mínimo de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa + 0,574%	115.180
10.000.000	15.000.000	115.180	mínimo de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa + 0,352%	132.780
15.000.000	20.000.000	132.780	mínimo de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa + 0,337%	149.630
20.000.000	25.000.000	149.630	mínimo de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa + 0,128%	156.030
25.000.000	50.000.000	156.030	mínimo de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa + 0,099%	180.780
50.000.000	100.000.000	180.780	mínimo de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa + 0,094%	227.780
100.000.000	150.000.000	227.780	mínimo de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa + 0,070%	262.780
150.000.000	200.000.000	262.780	mínimo de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa + 0,070%	297.780
200.000.000	250.000.000	297.780	mínimo de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa + 0,051%	323.280

250.000.000	300.000.000	323.280	mínimo + 0,051%	de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa	348.780
300.000.000	350.000.000	348.780	mínimo + 0,051%	de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa	374.280
350.000.000	400.000.000	374.280	mínimo + 0,051%	de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa	399.780
400.000.000	450.000.000	399.780	mínimo + 0,049%	de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa	424.280
450.000.000	500.000.000	424.280	mínimo + 0,049%	de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa	448.780
500.000.000	550.000.000	448.780	mínimo + 0,049%	de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa	473.280
550.000.000	600.000.000	473.280	mínimo + 0,049%	de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa	497.780
600.000.000	-	497.780	mínimo + 0,049%	de la diferencia entre el monto mínimo de la faja y el monto de la causa	-

3.1.3 – Los valores previstos en el punto 3.1.2 se deben multiplicar por el número de árbitros y cabe al Presidente del Tribunal Arbitral el 40% (cuarenta por ciento) de los honorarios totales y el 30% (treinta por ciento) a cada árbitro.

3.1.4 - Para los casos previstos en el ítem 3.1.2, salvo disposición expresa en contrario en el Término de Arbitraje, el cierre por desistimiento o acuerdo entre las Partes acarreará el pago de los honorarios según los siguientes criterios²:

- a) después de la firma del Término de Arbitraje, y antes de la audiència de instrucción, serán debidos el 70% de los honorarios fijados;
- b) después de la audiencia de instrucción serán debidos el 100% de los honorários fijo.

Párrafo unico. En caso de cierre antes de la celebración del Término de Arbitraje, serán debidas las horas efetivamente trabajadas, tanto en los casos del item 3.1.1 y del ítem 3.1.2

² El ítem 3.1.4 y su párrafo unico fueram incorporado junto al Anexo I - Tabla de Costas y Honorários de los Árbitros pela Resolucion nº 2/2015, de 16/12/2015.

3.2 – Si el pedido de instauración no indica el monto exacto de la controversia, el Secretario General de la **Cámara** determinará el pago del valor mínimo de los honorarios de los árbitros, el cual se podrá complementar en el curso del procedimiento en conformidad con lo que sea levantado.

3.2.1 – Los árbitros podrán, a cualquier momento, informar al Secretario General de la **Cámara** de la existencia de elementos que justifiquen la modificación del monto de la causa. Le corresponde al Presidente de la **Cámara** decidir al respecto teniendo en cuenta los elementos informados.

3.3 – El Secretario General de la **Cámara** enviará a las Partes notificación de cobro del adelanto de los honorarios de los árbitros dentro de los 15 (quince) días de la instauración del procedimiento arbitral.

3.4 – El pago a los árbitros se hará en tres cuotas de la siguiente forma:

- a) el 30% (treinta por ciento) a la presentación de las réplicas;
- b) el 30% (treinta por ciento) al término de la instrucción; y
- c) el 40% (cuarenta por ciento) luego de la entrega de la sentencia.

3.5 – El árbitro debe enviar rendición de cuentas de los gastos incurridos con los comprobantes originales siempre que le fuera solicitado por el Secretario General de la **Cámara**.

3.6 – En ocasión de la entrega de la sentencia arbitral los árbitros deben presentar rendición de cuentas de las horas trabajadas; el Secretario General de la **Cámara** puede requerir informes durante el procedimiento.

4. REVOGADO³

³ El punto 4 y sus incisos fueron derogados por la Resolución 2/2016, de 18/08/2016, en razón de la creación de una tabla específica para cintas y honorarios de los Mediadores (Anexo III)

5. GASTOS

5.1 – Las partes deben pagar los gastos por adelantado en partes iguales, en proporción del 50% (cincuenta por ciento) cada una siempre que les sea solicitado por el Secretario General de la **Cámara**.

5.2 – La Parte que requiera cualquier medida debe adelantar el gasto correspondiente a su realización.

5.3 – Cuando les sea solicitado por el Secretario General de la **Cámara** las Partes deben adelantar el pago de los gastos de viaje de los árbitros, costas relativas a la impugnación de árbitros, diligencias fuera del local del arbitraje, celebración de reuniones fuera del horario de funcionamiento de la **Cámara** o en otra localidad, de los honorarios y gastos de peritos que actúen en el procedimiento, servicios de intérprete, estenotipia y otros recursos necesarios al progreso del procedimiento.

5.4 – La parte que requiera una pericia debe adelantar las costas correspondientes, salvo disposición en contrario del Tribunal Arbitral. El trabajo de los peritos sólo se iniciará luego del pago integral de los honorarios respectivos. El Secretario General de la **Cámara** debe efectuar el pago al perito según el informe de horas enviado.

5.5 – Si el procedimiento arbitral se hiciera en idioma extranjero, la Secretaría de la **Cámara** podrá contratar un(a) secretario(a) con fluencia en el idioma escogido y sus honorarios y gastos serán prorrateados entre las partes.

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 – Los costos del arbitraje incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, la Tasa de Registro, la Tasa de Administración de acuerdo a la tabla en vigor a la fecha de instauración del arbitraje, así como los honorarios y gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral y los gastos incurridos durante el procedimiento arbitral.

6.2 – En el caso previsto en el punto 3.1.2 el Presidente de la **Cámara**, si así lo considera necesario, podrá fijar los honorarios de los árbitros en valores hasta un 20% (veinte por ciento) inferiores o superiores respecto del valor estipulado en la Tabla de Honorarios en virtud de las circunstancias excepcionales del caso tales como número de partes, complejidad de la demanda, monto reclamado etc.

6.3 – Si una de las partes deja de pagar alguna de sus obligaciones de acuerdo a lo dispuesto en este Anexo I y/o convención de las partes, la otra parte podrá hacer el pago para impedir la suspensión o extinción del procedimiento arbitral.

6.4 – Si el pago lo realiza la otra parte, el Secretario General de la **Cámara** informará a las partes y al Tribunal Arbitral para que no analice los pleitos de la parte insolvente, si los hubiera.

6.5 – Si el pago no se hiciera en la fecha estipulada, el Secretario General de la **Cámara**, luego de consultar al Presidente de la **Cámara** y/o Tribunal Arbitral, podrá suspender el procedimiento por hasta 2 (dos) meses. Una vez agotado este plazo, si no se hiciera el pago respectivo, el procedimiento podrá ser extinto a criterio del Presidente de la **Cámara** y/o del Tribunal Arbitral.

6.6 – Cualquiera de las partes podrá, en el plazo estipulado en el punto 6.5, requerir que el procedimiento sea desarchivado por medio del pago de los costos y gastos pendientes.

6.7 – Al presentarse el pedido de reconsideración, al monto de la demanda principal se le sumará el de la reconsideración. Una vez definido el monto, las partes deben pagarlo en partes iguales (cincuenta por ciento para cada una) cuando así requerido por la Secretaría de la **Cámara**.

6.8 – La **Cámara** podrá negarse a administrar el procedimiento arbitral si no se pagan las tasas correspondientes, así como los honorarios y gastos de los árbitros.

6.9 – Eventuales pedidos de reembolso de los costos de arbitraje, así como el pago de los diversos costos serán analizados por el Presidente de la **Cámara**.

6.10 – Los casos omisos o situaciones particulares serán decididos por el Presidente de la **Cámara**.

6.11 – El Secretario General de la **Cámara** podrá conceder plazo complementario para que las partes efectúen eventuales pagos.

6.12 – En los procedimientos arbitrales administrados por la **Cámara**, en el supuesto de que el pedido de división en cuotas de las costas y honorarios de los árbitros fuera aprobado, tales procedimientos sólo continuarán luego del pago de la última cuota.

6.13 – Las demás provisiones de gastos, así como complementos de costos de arbitraje serán solicitadas a las partes por el Secretario General de la **Cámara** según la necesidad.

6.14 – Es competencia exclusiva del Presidente de la **Cámara** deliberar respecto de las costas referentes a los procedimientos arbitrales, salvo en casos en que entienda necesaria la deliberación del Tribunal Arbitral.

6.15 – Al término del procedimiento arbitral el Secretario General de la **Cámara** presentará a las partes demostrativo de costas, honorarios de los árbitros y gastos y les pedirá que efectúen eventuales pagos remanentes según lo dispuesto en la sentencia arbitral respecto de la responsabilidad del pago de tales montos.

6.16 – La sentencia arbitral debe definir a los responsables del pago de los costos de arbitraje.

6.17 – Revogado⁴

6.18 – Es prohibida cualquier alteración y/o negociación entre las partes y los árbitros de los montos correspondientes a los honorarios de éstos.

6.19 – En los procedimientos de arbitraje “ad hoc” en que la **Cámara**, por medio de su Presidencia, ejerza la autoridad de nombrar a los árbitros, cuando acordado por las partes en convención de arbitraje, la parte solicitante deberá pagar por el nombramiento del árbitro el monto máximo correspondiente a la Tasa de Registro prevista en esta tabla en vigor a la fecha de la solicitud.

⁴ El ítem 6.17 fue derogado por la Resolución no 2/2016, de 18/08/2016, en razón de la creación de una tabla específica para gastos y honorarios de los Mediadores

6.20 – En el caso de que se impugne al árbitro, la parte solicitante, junto con el pedido correspondiente, debe pagar el monto mínimo de la Tasa de Administración y el anticipo de los honorarios debidos a los integrantes del Comité instaurado con arreglo al apartado 7.3 del Reglamento de Arbitraje, horas efectivamente trabajadas en la apreciación de la impugnación, garantizando el mínimo de 10 horas para cada integrante. El valor de la hora será de BRL 500,00. La falta de pago implicará en que se archive el pedido y se le dé seguimiento al arbitraje⁵.

6.21 – La sentencia arbitral proferida en el ámbito de los procedimientos arbitrales administrados por la **Cámara** sólo se entregará a las Partes luego del pago integral de los costos de arbitraje.

6.22 – Ante la falta de pago de los costos de arbitraje el Centro de las Industrias del Estado de São Paulo podrá pleitear judicial y extrajudicialmente tasas, honorarios de árbitros y gastos correspondientes previstos en este Anexo I.

6.23 – Este Anexo I forma parte integrante de los Reglamentos expedidos por la **Cámara**, aprobado de acuerdo a los estatutos el 29 de noviembre de 2012, entrando en vigor el 1^{er} de agosto de 2013.

⁵ Redacción dada por la Resolución no 1/2016, de 13/07/2016.

ANEXO II**CÓDIGO DE ÉTICA****Preâmbulo**

El propósito de los enunciados de este Código de Ética es establecer los principios que deben ser observados por parte de los árbitros, las partes, sus apoderados y la Cámara de Conciliación, Mediación y Arbitraje CIESP/FIESP en la conducción del procedimiento arbitral.

Los principios establecidos se deben observar también en la fase que precede a la instauración del arbitraje.

Sin perjuicio de las demás normas que orientan la conducta profesional del árbitro, este Código de Ética no excluye otros preceptos de conducta tales como actuar con independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y guardar sigilo respecto de la materia tratada en el arbitraje y respecto de las partes involucradas.

El árbitro debe pautar su comportamiento en normas consistentes con el de un profesional de reputación intachable.

La Cámara entregará a los árbitros y a las partes un ejemplar de tal Código de Ética. En la Declaración de Independencia el árbitro debe declarar haberlo leído y haberse enterado de su contenido.

1 – Principios Fundamentales

1.1 – Los árbitros deben actuar en forma diligente y eficiente para garantizar a las partes una justa y eficaz resolución de las controversias que les son sometidas.

1.2 – Los árbitros deben guardar sigilo acerca de todas las informaciones recibidas durante los procedimientos en que actúen.

1.3 – Los árbitros deben tener siempre en cuenta que el arbitraje se basa en la autonomía privada y deben garantizar que ésta sea respetada.

2 – Imparcialidad e Independencia

2.1 – Durante el arbitraje los árbitros deben ser y permanecer imparciales e independientes.

2.2 – El árbitro no debe mantener vínculo con cualquiera de las partes de manera a preservar su independencia hasta la decisión final.

2.3 – El árbitro debe actuar con imparcialidad y formar libremente su convicción con base en la prueba producida en el proceso.

2.4 – No obstante indicado por la parte, en el procedimiento arbitral el árbitro no representa los intereses de ninguna de las partes y debe evitar el contacto con ellas, sus apoderados o cualquier otra persona involucrada, más allá de los estrictos límites del procedimiento arbitral, sin el conocimiento de los demás árbitros y las otras partes involucradas.

3 – Deber de Revelar

3.1 – El árbitro debe revelar cualquier hecho o circunstancia que pueda levantar dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad. La ausencia de tal revelación puede justificar la recusación del árbitro.

3.2 – Las revelaciones del árbitro deben englobar hechos y circunstancias relevantes relacionadas con las partes y la controversia que es objeto del arbitraje.

3.3 – Se entiende como hecho o circunstancia pasible de revelación el que sea capaz de suscitar dudas justificadas respecto de la imparcialidad e independencia del árbitro.

3.4 – La revelación se debe hacer por escrito y se la debe enviar a la Secretaría de la **Cámara** para que sea encaminada a las partes y demás árbitros.

3.5 – El deber de revelar se debe observar en la fase previa y durante todo el procedimiento arbitral. Al enterarse de un hecho que pueda suscitar duda justificada acerca de su independencia e imparcialidad, el árbitro tiene el deber de comunicar de inmediato tal hecho.

3.6 – En el caso de grupos empresariales cabe a la parte, si así lo considera conveniente, informar los nombres de las sociedades que los integran para que el árbitro pueda verificar la existencia de un posible conflicto de intereses.

4 – Diligencia, competencia y disponibilidad

4.1 – El árbitro debe garantizar que el procedimiento arbitral se lleve a cabo en forma correcta y adecuada, y que se le dé a las partes igualdad de tratamiento, observándose lo dispuesto en la Declaración de Arbitraje.

4.2 – El árbitro debe emplear en el procedimiento arbitral sus mejores esfuerzos así como prudencia y eficiencia en el intuito de atender a los fines a que se destina el arbitraje.

4.3 – Al aceptar la incumbencia de arbitraje el árbitro debe declarar que posee tiempo y disponibilidad para dedicarse a la conducción del proceso arbitral y evitar demora en las decisiones y costos innecesarios que graven a las partes.

4.4 – La persona indicada árbitro debe aceptar su investidura sólo si tuviera conocimiento de la materia bajo arbitraje y su idioma.

4.5 – El árbitro debe tratar a las partes, testigos, abogados y otros árbitros en forma cortés y mantener un trato civilizado, de respeto y equidistancia, como todo árbitro debe tener respecto de las partes.

4.6 – El árbitro tiene la obligación de dedicar su atención, tempo y conocimiento a garantizar la efectividad del procedimiento arbitral.

4.7 – El árbitro debe cuidar todos los documentos e informaciones de que tuviere posesión durante el arbitraje y colaborar activamente para el desarrollo de los trabajos de la Cámara.

5 – Deber de Sigilo

5.1 – Las deliberaciones del Tribunal Arbitral, el contenido de la sentencia, así como los respectivos documentos, comunicaciones y asuntos tratados en el procedimiento arbitral son confidenciales.

5.2 – Los documentos o informaciones del arbitraje pueden ser revelados por autorización expresa de las partes o para atender orden judicial.

5.3 – Las informaciones a que el árbitro tenga acceso durante el proceso arbitral no deben ser utilizadas para otro propósito que no sea el de este procedimiento. El árbitro no debe proponer u obtener ventajas personales, para sí o para terceros, basadas en las informaciones recogidas durante el procedimiento arbitral.

5.4 – Debe evitarse la revelación de cualquier información que pueda llevar a la identificación de las partes involucradas en el arbitraje.

5.5 – Las órdenes procesales, decisiones y sentencias del Tribunal Arbitral se destinan exclusivamente al procedimiento al que pertenecen y no deben ser anticipadas ni divulgadas por los árbitros; compete a la Cámara adoptar las medidas necesarias para notificar a las partes involucradas.

5.6 – Los árbitros deben mantener total discreción y sigilo respecto de las deliberaciones del colegio de árbitros.

6 – Aceptación de la Indicación

6.1 – Es inapropiado contactar a las partes para solicitar indicaciones para actuar como árbitro.

6.2 – Si consultado por una de las partes acerca de la posibilidad de ser indicado árbitro, el posible candidato debe abstenerse de hacer cualquier comentario o evaluación previa al conflicto que será dirimido en el arbitraje.

6.3 – Si aceptada la indicación, el árbitro tiene la obligación de seguir el Reglamento, el Estatuto Interno de la Cámara, las normas correspondientes al procedimiento, las leyes aplicables, las declaraciones firmadas por ocasión de su nombramiento y la Declaración de Arbitraje.

6.4 – El árbitro no debe renunciar a su investidura durante el curso del procedimiento, salvo por motivo relevante o imposibilidad de continuar en el proceso por hecho posterior a la instauración del arbitraje, ya sea por motivo de fuero íntimo o que pueda comprometer su independencia o imparcialidad.

7 – Comunicaciones con las Partes

7.1 – Las partes y sus apoderados deben evitar el contacto directo con los árbitros en lo que se refiere a cualquier asunto incluido en el procedimiento arbitral. Si el contacto fuera imprescindible, el Tribunal Arbitral debe preferiblemente utilizar un medio de comunicación que permita la participación de los árbitros y las partes involucradas en el proceso.

7.2 – Para actuar con la disponibilidad y diligencia necesarias a la conducción del procedimiento arbitral, el árbitro, mediante consulta a las partes y/o apoderados y con la participación de todos, debe utilizar los medios de comunicación adecuados y a su disposición tales como conferencia telefónica, video-conferencia, etc.

7.3 – En el caso de que algún árbitro se entere de cualquier comunicación inadecuada entre otro árbitro y una de las partes, debe comunicarlo de inmediato al Secretario General de la **Cámara** y a los demás árbitros para que el tema se pueda apreciar.

7.4 – Ningún árbitro debe aceptar presentes, hospitalidad, beneficio o favor, para sí o para miembros de sus familias, ya sea directa o indirectamente, que le sean ofrecidos por una de las partes.

8 - Disposiciones Finales

8.1 – Las disposiciones en este Código se aplican también a los mediadores y conciliadores.

8.2 – Este Anexo II forma parte integrante del Reglamento de Arbitraje y del Reglamento de Mediación expedidos por la **Cámara**, aprobado de acuerdo a los estatutos el 29 de noviembre de 2012 y entra en vigor a partir del 1^{er} de agosto de 2013.